



Radicado No. 207704089 001 2021 000150 00

San Martin-Cesar, catorce (14) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 207704089001202100015000
ACCIONANTE: FRANCISCO ESCUDERO RIVERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN- CESAR.
DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO
ASUNTO: SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.334.444 de Bogotá D.C., T.P. 129.374 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140.

ACCIONADO:

La acción está dirigida en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTIN-CESAR

HECHOS:

Lo manifestado por el accionante se resume por el despacho de la siguiente manera:

Que, existe un proceso policivo de Lanzamiento por ocupación de hecho en la Inspección de Policía Urbana de San Martin-Cesar ante la cual presentó solicitud de Revocatoria Directa la cual fue resuelta a favor del señor ALIRIO DIAZ, luego de esto el día 4 de diciembre de 2019, se solicitó por la parte querellante ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, el oficio de la solicitud de nulidad que deja sin efectos el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, este niega la práctica de pruebas dentro del trámite de revocatoria directa propuesta por los querellantes.

Que por medio de este auto que niega la práctica de pruebas la Alcaldía Municipal de San Martin-Cesar debe resolver la nulidad para poder realizar el desalojo de los predios de propiedad del señor Álvaro Díaz.

Hasta la fecha se han vencido los términos para responder la solicitud y no se ha resuelto por parte del Municipio de San Martin-Cesar la nulidad propuesta dentro del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho y así poder programar la



Radicado No. 207704089 001 2021 000150 00

diligencia de desalojo, ocasionando esto un grave perjuicio al señor DIAZ, incurriendo con esta acción en una posible conducta penal, porque impide el cumplimiento de las resoluciones 0011 del 23 de enero de 2019, la 0489 del 26 de abril de 2019 y la numero 0012 del 23 de enero de 2019, confirmadas por la resolución 490 del 26 d abril de 2019 y 501 del 26 de abril de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 2 de julio de 2021, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita los siguientes puntos:

Que se protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por dejar vencer el termino para resolver la nulidad solicitada.

Que se ordene a la alcaldía municipal de San Martin- Cesar resolver el oficio de solicitud de nulidad de fecha 4 de diciembre de 2019, el cual deja sin efectos el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 que niega la práctica de pruebas dentro de la revocatoria directa y así continuar el proceso policivo de seguir el cumplimiento de las resoluciones 0011 del 23 de enero de 2019, la 0489 del 26 de abril de 2019 y la numero 0012 del 23 de enero de 2019, confirmadas por la resolución 490 del 26 d abril de 2019 y 501 del 26 de abril de 2019.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

Copia oficio de fecha 12 de enero, 15 y 19 de marzo de 2021.

LA ACCIONADA MUNICIPIO DE SAN MARTIN-CESAR

Respuesta a solicitud presentada por el accionante el día 13 de julio de 2021

LA ACCIONADA INSPECCION DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR.

Respuesta a solicitud presentada por el accionante el día 02 de julio de 2021

LA ACCIONADA PROCURADURIA PROVINCIAL DE OCAÑA

Respuesta a solicitud presentada por el accionante el día 02 de julio de 2021

LA ACCIONADA PERSONERIA MUNICIPIO DE SAN MARTIN-CESAR

Respuesta a solicitud presentada por el accionante el día 02 de julio de 2021



Radicado No. 207704089 001 2021 000150 00

CONTESTACIÓN:

La accionada MUNICIPIO DE SAN MARTIN-CESAR responden de la siguiente manera, frente al primer y cuarto hecho responden que son ciertos y el tercer hecho manifiestan que debe ser probado.

Con relación al segundo hecho manifiestan que es parcialmente cierto, porque la administración saliente al realizar el empalme, no relaciono esa solicitud de nulidad, por lo que ha sido difícil poder responder de fondo esa solicitud, sin embargo, después de la insistencia del accionante y buscando la documentación se logró encontrar la solicitud nombrada antes y están verificando y respondiendo la misma.

Que no existe vulneración de derechos por parte de la administración municipal y para emitir la respuesta solicitan un término de 15 días para emitir la respuesta.

Por parte la accionada INSPECCION DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR, manifiesta que el segundo y cuarto hecho desconocen el trámite que se le ha dado al tema.

Con respecto al primer hecho, manifiestan que es parcialmente cierto, ya que en primer lugar los solicitantes de las nulidades fueron los querellados y no la parte querellante como erróneamente lo expresa el escrito y las solicitudes fueron presentadas el 03 de diciembre de 2019, y los autos que pretenden dejar sin efectos son de fecha 23 de septiembre de 2019, aclarando que son tres procesos manejados de manera independiente y que por ende los querellados presentaron 3 solicitudes de nulidad.

Frente al tercer hecho, manifiestan que es parcialmente cierto ya que antes de realizar las diligencias se debe resolver las solicitudes de nulidad contra el auto que decretó prueba dentro de los procesos de revocatoria directa.

La PROCURADURIA PROVINCIAL DE OCAÑA responden que no existe por parte de esta agencia del estado ningún tipo de vulneración de derechos porque no existe ningún tipo de denuncia en esa entidad en contra de los autores, toda vez que esos hechos no son de conocimiento de esa entidad.

La PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, manifiestan que desconocen los hechos que originaron esta acción de tutela y si es cierto que se han llevado reuniones entre las partes es la alcaldía quien lleva esas actas.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante y accionada, al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.



Radicado No. 207704089 001 2021 000150 00

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la ALCALDIA DE SAN MARTIN-CESAR, transgredió el derecho fundamental de PETICIÓN, del Dr. FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.334.444 de Bogotá D.C., T.P. 129.374 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140, al no responder la solicitud de nulidad radicada el 04 de diciembre de 2019, o si con la respuesta librada el 13 de junio de la presente anualidad dirigido a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante en esta acción tutelar.

TESIS DEL DESPACHO:

Luego de analizar el expediente de la presente acción de tutela, el despacho encuentra que la entidad accionada ALCALDIA DE SAN MARTIN-CESAR, a través de su asesor jurídico ha dado respuesta al derecho de solicitud de la accionante FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.334.444 de Bogotá D.C., T.P. 129.374 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140 indicándole su respuesta el día 13 de junio de 2021 dentro de la presente acción de tutela, la cual le fue enviada al correo electrónico al accionante, y así mismo fue allegada a este despacho, pero que la misma vulnera el derechos del accionante, al no satisfacer la solicitud del mismo, no obstante la respuesta aplazaría la solicitud solicitando prórroga para una respuesta.

JURISPRUDENCIA:

De la Acción de Tutela y sus requisitos generales de procedencia y contra actuaciones de autoridades de policía en el curso de un proceso policivo.

1º El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, prevé la acción de Tutela como un mecanismo o instrumento que faculta a cualquier persona, en cualquier momento o lugar para recurrir a la Rama Judicial en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional subjetivo, considerado fundamental, propio o ajeno y que por cualquier razón o circunstancia haya sido amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

2º La finalidad que se busca con la acción de tutela, dice relación a la protección cierta de los derechos fundamentales, si se dan en el caso concreto las condiciones constitucionales y legales previstas para tal efecto, entre las que se encuentran, las siguientes:

Que las acciones u omisiones constitutivas de amenaza o vulneración a derechos fundamentales, se denuncien oportunamente, ya que, de no ser así, la orden de tutela que el juez imparta vendría a ser inocua por extemporánea y por sabido se tiene que la tutela no procede cuando se intenta contra actos ya consumados.

Que la conducta de acción u omisión efectivamente exista y vulnere o amenace con vulnerar algunos de los derechos subjetivos constitucionales que tengan el rango de fundamentales.



Radicado No. 207704089 001 2021 000150 00

Que exista nexo causal directo entre la conducta y la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales, debiendo además probarse ese nexo de causalidad, para poder predicar que efectivamente la conducta de acción u omisión es la causante de la presunta violación o amenaza de violación.

Que no exista otro medio de defensa judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se observa este mecanismo constitucional de la tutela se caracteriza por la subsidiariedad y la inmediatez. La primera característica dice relación a que sólo puede acudir a la acción cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo estos no fueren eficaces para salvaguardar un derecho fundamental y cuando no lo fueren que se proponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda característica se refiere a que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

En Sentencia T 689 de 2013, la Honorable Corte Constitucional puntualizó: “Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada. En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido. Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste. menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general¹,

¹ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquiera



Radicado No. 207704089 001 2021 000150 00

CASO CONCRETO:

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.334.444 de Bogotá D.C., T.P. 129.374 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140., alega que no se le ha resuelto la solicitud de nulidad propuesta el día 4 de diciembre de 2019, ante la ALCALDIA DE SAN MARTIN-CESAR. Así mismo, no teniendo el accionante otro medio para la solicitar la protección de su Derecho Fundamental vulnerado, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

FRENTE AL DEBIDO PROCESO:

En sentencia T-051 de 2016, con ponencia del magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA, explicó el desarrollo jurisprudencial de la figura del debido proceso administrativo, al respecto la Honorable Corte Constitucional expresó lo siguiente:

5. Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.



Radicado No. 207704089 001 2021 000150 00

La parte accionada ALCALDIA DE SAN MARTIN-CESAR, al descorrer el traslado del escrito de tutela solicita un término de 15 días a partir de la respuesta a la siguiente acción tutelar, para poder dar una respuesta de fondo frente a la solicitud del accionante e indican así que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a él accionante, que la demora en la contestación se debió a factores externos como la no presentación de estas resoluciones en el empalme con la saliente administración, sin embargo esto no es óbice para no dar una respuesta congruente con lo solicitado por el accionante.

Es importante establecer que el presente tramite se surte ante una sola entidad como lo es el Municipio de San Martin-Cesar, toda vez que las entidades vinculadas desconocen y no existe procesos en contra de ellas como lo manifestaron en las respuestas y es precisamente esta administración la que está encargada de la manera más pronta dar respuesta y soluciones a los requerimientos planteados, toda vez que, esta es una carga que no deben asumir los administrados y que obstaculiza el acceso a la justicia.

Sentencia SU024/18

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA DE TUTELA-Posibilidad de acudir ante cualquier Juez o Cuerpo colegiado para interponer la acción de tutela o directamente ante la Corte Constitucional

Toda autoridad judicial en su condición de juez constitucional y sin excepción alguna, está obligada a conocer las acciones de tutela promovidas por las personas que consideren que sus derechos fundamentales se están viendo amenazados o transgredidos.

3. Acceso efectivo a la administración de justicia en materia de tutela. Posibilidad de acudir ante cualquier juez o cuerpo colegiado para interponer la acción de tutela o directamente ante la Corte Constitucional

3.1. La Constitución Política en su artículo 86 señala que toda persona tiene la posibilidad de instaurar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. De igual forma, precisa que, en todo caso, las decisiones adoptadas en esta materia se remitirán a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 241 Superior, que asigna como función a la Corte Constitucional la de revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales, en la forma que determine la ley.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en la foliatura se vislumbra que la parte accionada contesto la solicitud solicitando una prórroga para poder cumplir con sus funciones, esto es, la respuesta de la nulidad formulada el día 4 de diciembre de 2019 porque impide el cumplimiento de las resoluciones 0011 del 23 de enero de 2019, la 0489 del 26 de abril de 2019 y la numero 0012 del 23 de enero de 2019, confirmadas por la resolución 490 del 26 d abril de 2019 y 501 del 26 de abril de 2019 y que ha originado la presente acción constitucional.



Radicado No. 207704089 001 2021 000150 00

En consecuencia se ordenará a la ALCALDIA DE SAN MARTIN-CESAR, representada legalmente por el Dr. LEUSMAN GUERRA RICO o quien haga sus veces , para que en el término de quince (15) días a partir de la notificación, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, una respuesta clara, precisa, completa, congruente, y consecuente, remitiendo al correo electrónico del accionante, la resolución sobre la nulidad propuesta el día 4 de diciembre de 2019 y la información requerida por el accionante doctor FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.334.444 de Bogotá D.C., T.P. 129.374 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140., actos que deben ser publicados a disposición del público en la plataforma de la entidad pública, los cuales el mismo puede descargar. superado, tal como fue explicado en párrafos precedentes, por cuanto la respuesta se le puso en conocimiento al actor y fue conforme a lo solicitado por este.

Es preciso advertir a la ALCALDIA DE SAN MARTIN-CESAR, representada legalmente por el Dr. LEUSMAN GUERRA RICO o quien haga sus veces, que esa información debe estar colgada en su plataforma a disposición del público y de los interesados. Por lo que se concluye que la ALCALDIA DE SAN MARTIN-CESAR, vulneró el derecho al debido proceso del doctor FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO, en su condición de apoderado judicial del señor ALIRIO DIAZ, pues se vencieron los términos para dar una respuesta de fondo de conformidad con los entandares legales y jurisprudenciales para el efecto. Por lo se amparará el derecho fundamental constitucional de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición en la presente Acción Constitucional impetrada por el doctor FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.334.444 de Bogotá D.C., T.P. 129.374 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA DE SAN MARTIN-CESAR, representada legalmente por el Dr. LEUSMAN GUERRA RICO o quien haga sus veces , para que en el término de quince (15) días a partir de la notificación del presente proveído y en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, una respuesta clara, precisa, completa, congruente, y consecuente, remitiendo al correo electrónico del accionante, la resolución sobre la nulidad propuesta el día 4 de diciembre de 2019 y la información requerida por el accionante doctor FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.334.444 de Bogotá D.C., T.P.



Radicado No. 207704089 001 2021 000150 00

129.374 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140

TERCERO: Colocar los actos que deben ser publicados, que no sean de reserva a disposición del público en la plataforma de la entidad pública ALCALDIA DE SAN MARTIN-CESAR, los cuales él accionante pueda descargar.

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ